

Las tecnologías en el acto voluntario y en la configuración de los vicios de la voluntad

por MARÍA JULIA FORNARI^(*)

Sumario: I. EL ACTO VOLUNTARIO EN ENTORNOS DIGITALES.

1.1. DISCERNIMIENTO: ¿PUEDEN LAS TECNOLOGÍAS PRIVAR AL SUJETO DE LA RAZÓN Y OBSTAR SU DISCERNIMIENTO? 1.2. LOS MENORES DE EDAD (ART. 261 INCISOS 2º Y 3º). – II. VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES. 2.1. VICIO DE LA INTENCIÓN: EL ERROR. 2.2. VICIO DE LA INTENCIÓN: EL DOLO. 2.3. VICIO DE LA LIBERTAD: LA INTIMIDACIÓN. – III. CONCLUSIONES.

El despliegue de actividad humana en entornos digitales impone la necesidad de una mirada más amplia de la teoría general del acto voluntario, andamiaje basal donde se sustentan las teorías del acto jurídico, de los contratos y también de la responsabilidad.

Nos proponemos en estas líneas reflexionar acerca del impacto de las tecnologías en los elementos del acto voluntario, a fin de dilucidar si sus vicios deben ser redefinidos o solo requieren de una labor hermenéutica en sintonía con una moderna regulación de protección de datos personales y de inteligencia artificial (IA).

I. El acto voluntario en entornos digitales

Recordemos que conforme el art. 260 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), se reputa voluntario el acto ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior. Elementos que, veremos, cobran otra dimensión en la virtualidad.

1.1. Discernimiento: ¿pueden las tecnologías privar al sujeto de la razón y obstar su discernimiento?

El art. 261 del CCyC refiere cuáles son sus causas obstructivas y enumera los supuestos de actos involuntarios por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años; c) el acto lícito del menor que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Así como los avances de la psiquiatría hicieron abandonar la visión decimonónica de un discernimiento necesariamente atado a la salud mental, e incluso llevaron a los autores a cuestionar la rigidez de atarlo a una determinada edad⁽¹⁾, quizá nos encontremos frente a nuevas situa-

ciones signadas por las tecnologías que ameriten elongar las causas que importan una privación de la razón.

Analicemos un breve catálogo de situaciones creadas por la inteligencia artificial (IA)⁽²⁾: un sujeto puede interactuar con asistentes virtuales y/o avatares sin siquiera advertirlo, e incluso con recreaciones de personas fallecidas; imágenes y audios que pueden ser reales, artificiales o manipulados (*deepfakes*); técnicas de reconocimiento facial, que pueden detectar emociones del sujeto y operar en consecuencia.

Para ello, se nutre con información disponible en internet (aportada por el propio sujeto o por terceros) y, a partir de tales datos, desarrolla exponencialmente sus conocimientos y potencia el aprendizaje para clasificarlos y predecir futuros comportamientos. Con el agravante de que tal información puede contener sesgos provenientes de la recopilación de datos históricos prejuiciosos, inclusión de prácticas discriminatorias o propios de las personas que programan los algoritmos.

Resulta ilustrativo el uso de la IA en el cuidado de personas mayores, al permitirles una comunicación fluida con asistentes virtuales que al conocer la biografía e historia clínica del sujeto pueden sostener conversaciones, relatar anécdotas afines, proveer entretenimiento, compañía y cuidar la salud –a través de medición de parámetros médicos, recordatorio de ingesta de medicación, control de caídas y detección temprana de síntomas de enfermedades (Alzheimer, demencia senil, depresión, entre otras)–⁽³⁾.

Consideramos que este despliegue tecnológico que seguramente seguirá evolucionando puede generar una opacidad en la comprensión y posterior toma de decisiones –sobre todo, en sujetos vulnerables– que supera el error o el dolo, y que podría privar de la razón al momento de celebrar un acto.

Y otro supuesto aún más disruptivo puede encontrarse en el metaverso, que permite generar entornos inmersivos simulando la realidad natural, de forma que se pueda permanecer largas horas conectado, trabajando, estudiando, viajando o cometiendo delitos contra otros usuarios.

El metaverso por sí mismo recapta y genera una infinidad de datos estáticos y dinámicos, tanto de forma sincrónica como asincrónica y en tiempo real, respecto a cada usuario conectado, ofreciendo una recreación completa de la realidad natural siendo almacenada en la totalidad de sus parámetros de forma individualizada. El acceso a dicho metaverso se determina mediante tecnología háptica⁽⁴⁾ sensorial y cognitiva gracias a la cual se puede llevar a cabo cualquier acción por parte de sus usuarios sin limitaciones, interactuando con otros usuarios e IA teniendo el mismo *feedback* tanto físico como psíquico que tendría en la realidad natural, reproduciéndose sobre el cuerpo y la psique del usuario⁽⁵⁾.

porque no se tiene invariablemente discernimiento a una misma edad para cualquier acto". Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Tomo II, pág. 64.

(2) Que engloba muchas otras subáreas como la informática cognitiva (*cognitive computing*: algoritmos capaces de razonamiento y comprensión de nivel superior), el aprendizaje automático (*machine learning*: algoritmos capaces de enseñarse a sí mismos tareas y el *deep learning*), la inteligencia aumentada (*augmented intelligence*, colaboración entre humanos y máquinas) y la robótica con IA (IA integrada en robots). Fernández, D., "El impacto de la inteligencia artificial en el derecho", LL del 19/10/2017, p. 6, cita online: AR/DOC/2785/2017.

(3) El programa "Celia te cuida" de Atlantic de la Agencia Gallega de innovación. <https://www.euroswiss.com.ar/blog/celia-la-ia-para-adultos-capaz-de-detectar-indicios-de-alzheimer>. En Argentina, el programa "Ato", creado por un joven para su abuelo. El proyecto "Ictus", que por algoritmos detecta el movimiento de dedos en pacientes que sufrieron un ACV, se ha puesto en marcha en el Hospital de Bellvitge, Barcelona, para adaptarlo a rehabilitación de adultos mayores. Nagusi Intelligence Center, Behatokia, "Inteligencia Artificial para las personas mayores: aplicaciones y oportunidades de negocio", https://www.bizkaia.eus/documents/9027320/11569571/%2307_Inteligencia+Artificial_VF-ES.pdf

(4) La tecnología háptica permite al usuario interactuar con dispositivos a través del sentido del tacto, mediante simulación de sensaciones (vibración, presión o movimiento).

(5) Nisa Avila, Javier A., "El Metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas", *El derecho.com*. Madrid

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJÓ, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los "cazadores de ofertas" en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) María Julia Fornari, Profesora Adjunta de Elementos de Derechos Civil de la Universidad de Buenos Aires, Profesora de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Argentina, de la Universidad Austral, de la Universidad Nacional del Nordeste.

(1) Históricas críticas de Borda sobre la adopción de criterios rígidos que "se alejaban intolerablemente de la realidad humana [...]"

Respecto de las consecuencias dañosas que podría generar (fundamentalmente en lo vinculado al manejo de datos personales, pero también otras⁽⁶⁾), estamos frente a una infraestructura de *hardware* y *software* perteneciente a una persona humana o jurídica, que canaliza a través de una red inteligente, y mediante sistemas de IA, la recreación de la realidad natural en un entorno de redes virtuales.

Pero en lo que nos atañe, no dudamos de que las situaciones descriptas generarían en el sujeto una confusión de mayor envergadura que la ocasionada por un trauma o por la ingesta de drogas o alcohol (supuestos que la doctrina reconoce como causas típicas de privación de la razón).

1.2. Los menores de edad (art. 261 incisos 2º y 3º)

El CCyC adopta para los dos últimos incisos del art. 261 un sistema rígido⁽⁷⁾ que establece la presunción *iuris et de jure* de involuntariedad para actos ilícitos obrados por menores de 10 años y lícitos actuados por menores 13 años. Es decir que se aplica la norma, cualquiera sea la aptitud del menor de edad y el acto de que se trate, basado en una razonable suposición fundada en la naturaleza de la evolución de la madurez humana.

En los entornos digitales se presenta el inconveniente de que la despersonalización impide distinguir la edad de quien realiza el acto, y en general, la mayoría de las plataformas/redes no son lo suficientemente rigurosas para detectar la minoridad del nauta digital, lo que amerita una regulación más exhaustiva⁽⁸⁾.

Y es alarmante la precocidad con que los niños ingresan a entornos digitales (7 a 9 años)⁽⁹⁾, donde es común que claves de acceso, números de tarjeta de crédito y datos personales de adultos queden guardados en los dispositivos y mediante un simple *click* (*click wrap agreements*) un menor pueda hacer contrataciones/pagos de envergadura patrimonial, que ni siquiera comprende⁽¹⁰⁾; e incluso, cometer ilícitos⁽¹¹⁾.

Sin detenernos a analizar los serios riesgos que implica su uso para los niños alcanzados por la previsión del inciso (es decir, menores de 13 años), el consentimiento brindado para el acceso y/o compra y/o pago en tales plataformas no podría ser considerado un acto voluntario, en la generalidad de los casos. Solo podrían admitirse aquellas contrataciones de escasa cuantía que sin límite etario (y sin distinguir de qué forma se materializan: personal o digitalmente) permite el art. 684 CCyC, por presumir que son realizadas con la conformidad de los progenitores. Por ejemplo, la aplicación “Mercado Pago” admite la apertura de cuentas y uso de la plataforma a menores de entre 10 a 17 años, conforme determinadas condiciones.

II. Vicios de la voluntad en los entornos digitales

Como refiere Saux, la expansión de las tecnologías en el campo de la contratación acentuó el problema referido a la indagación de los estados subjetivos, tarjetas

de crédito, títulos valores, cajeros automáticos, negocios masificados, contratos de consumo, en general, han ido deteriorando la utilidad de los vicios de la voluntad como mecanismo protectorio. Gradualmente, se ha ido dando primacía a la declaración, a la apariencia y, en general, a los modos objetivos de evaluación de la expresión de la voluntad, apareciendo para calificar la eficacia del negocio el concepto de “conducta social típica”⁽¹²⁾.

Tobías, por su parte, refiere que los tradicionales vicios de la voluntad como causal de invalidez del negocio jurídico tienen un rol limitado en nuestra jurisprudencia; y que el acrecentamiento de las exigencias de la buena fe —en particular, la ampliación del ámbito del deber de información—, la desigualdad entre las partes y su diversa aptitud negociadora, además de las modernas técnicas negociales de comunicación (especialmente la publicidad), plantean el interrogante de la conveniencia de una reelaboración por vía legislativa o hermenéutica de las normas relativas a los vicios⁽¹³⁾.

Sin perjuicio de ello, no debe soslayarse su presencia implícita como fundamento de institutos de vastísima aplicación en el ámbito de los derechos del consumidor (como la revocación), en la regulación de la lealtad comercial o en la revisión parcial de textos contractuales que presentan elementos inusuales y furtivos⁽¹⁴⁾.

2.1. Vicio de la intención: el error

La teoría del error presenta una significativa diferencia con los restantes vicios de la voluntad (dolo y intimidación) que se configuran a través de conductas ilícitas tales como engaños, amenazas o coacciones. En el error no hay ilicitud, sino que se pondera la diligencia con que actuó el errante (y allí las diferencias entre error excusable o inexcusable), o la actuación y diligencia del destinatario (error reconocible o no), según los distintos sistemas legislativos.

En el CCyC, el *error de hecho esencial* que vicia la voluntad y causa la nulidad del acto está regulado en el art. 265, que aclara que, de tratarse de un acto bilateral o unilateral recepticio, deberá además ser *reconocible* por el destinatario⁽¹⁵⁾.

Y el art. 266, por su parte, precisa que el error es *reconocible* si el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de la persona, tiempo y lugar. Conforme estas pautas, no será preciso que el error haya sido *efectivamente reconocido*, sino solo es necesario que se *hubiera podido reconocer*, según las referidas condiciones. Ello implica para el destinatario la carga de investigar la posible existencia de un error en el declarante y, en caso de advertirlo, comunicarlo por el principio de buena fe.

Es decir, se prescinde como regla general⁽¹⁶⁾ del requisito de la excusabilidad atinente a la conducta del declarante (exigido por el art. 929 del código velezano) y se adopta el requisito de la reconocibilidad a fin de proteger la confianza del destinatario, de modo que si este pudo advertir el error de la otra parte e igual celebró el acto jurídico, el acto es susceptible de ser anulado⁽¹⁷⁾.

Ahora bien, supongamos que se efectúa una declaración de voluntad cuyo destinatario es un avatar/*bot* especialmente programado para realizar una actividad determinada, ¿cómo debe analizarse la *reconocibilidad* en el destinatario del error del declarante?

Pareciera que en ese caso, y dado que el destinatario inmediato (ya que el mediato será el programador que se vale de esta tecnología) es un programa informático que en general utiliza IA, contará con mayor información y, con ella, la ventaja de un “conocimiento efectivo”, que releva la evaluación del requisito y permitirá siempre impugnar el acto.

30/11/21, <https://elderecho.com/metaverso-conceptualizacion-juridica>

(6) Mendoza Becerril, Odette, “El metaverso y su relación con el derecho: ¿el futuro ha llegado?!”: El metaverso trae implicaciones en materia de propiedad intelectual, de transacciones económicas (por ej.: compraventa de parcelas virtuales), así como en materia penal, frente a la vulneración de la identidad e integridad digital: caso de Nina J. Patel, en Reino Unido, que denunció agresión verbal y sexual al ser atacado su avatar por tres avatares masculinos, en el juego *Meta Horizon Worlds*, obviamente, sin daño físico; sin embargo, la realidad virtual hace que la mente y el cuerpo no logren diferenciar las experiencias digitales de las reales, 16/6/2022.

(7) Críticas de Borda, ver nota 2. En igual sentido y por la crítica, Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil*. Parte general, Tomo III, pág. 215.

(8) <https://www.infobae.com/tecnologia/2024/10/09/por-que-tiktok-genera-adiccion-en-los-ninos-esta-es-la-demanda-contra-la-famosa-red-social/>

(9) En la Argentina, el promedio del primer acceso a internet es a los 9 años; en España, el 47 % de los niños inicia su actividad a los 7 años, <https://raisingchildren.net.au/pre-teens/entertainment-technology/cyberbullying-online-safety/internet-safety-9-11-years>, <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/menores-con-acceso-a-contenidos-inapropiados-asi-se-saltan-los-controles-parentales-y-ponen-en-nid12072024/>

(10) <https://www.lanacion.com.ar/economia/IA/redes-sociales-e-ia-el-nuevo-campo-de-batalla-por-la-privacidad-de-los-menores-nid1052025/>

(11) <https://chequeado.com/el-explicador/deepfakes-y-adolescentes-existe-un-vacio-legal-sobre-los-videos-con-contenido-sexual-creados-con-ia-y-su-difusion-en-redes/>

(12) Saux, Edgardo L., “La autonomía de la voluntad y los vicios del consentimiento: los proyectos europeos”, LL 2010 E-857.

(13) Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil*. Parte general, Tomo III, pág. 264.

(14) Leiva Fernández, Luis, *Tratado de los contratos*, Thomson Reuters, LL, Buenos Aires, 2017, Tomo I, pág. 281.

(15) En el supuesto de actos unilaterales no recepticios (como los testamentos) prima la voluntad real del declarante siempre que ella tenga alguna expresión, aunque sea incompleta, en la declaración.

(16) Como regla general, porque la excusabilidad es exigida en el art. 427 sobre la identidad del otro contrayente en el matrimonio y en el art. 1918 respecto de la buena fe en las relaciones de poder (posesión y tenencia).

(17) Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil*. Parte General, Tomo II, pág. 186.

En los entornos digitales y a raíz de la falta de interacción personal y directa, el error podría configurarse por variadas razones: errores técnicos en la transmisión de datos, variaciones en cifras debido a fallos del *software*, confusión sobre los bienes materia del contrato, o sobre sus cualidades determinantes, o sobre la identidad/cualidades de la persona con quien se contrata.

En tales casos, si se está en el ámbito de contratos mercantiles o B2B (*business to business*), el error como vicio de la voluntad podrá anular el acto; en cambio, en los contratos de consumo o B2C (*business to consumer*) el error se presenta bajo otro ropaje, su presencia es implícita y da razón de ser a la revocación o retractación, y demás institutos recogidos por la regulación tuitiva de los consumidores (vinculados al deber de información, interpretación, publicidad, condiciones de oferta, entre otros), en aras de otorgarle máxima tutela a la parte débil de la contratación.

Algunos autores refieren que las decisiones diarias (y más en relaciones de consumo efectuadas en ecosistemas digitales) se toman en base a un sistema no racional, que funciona sobre la base de “atajos heurísticos” o procesos mentales de carácter intuitivo que llevan, con frecuencia, a cometer errores sistemáticos que se apartan de lo que se suele identificar como racionalidad⁽¹⁸⁾.

Entendemos que la configuración de este vicio es compleja aun en entornos no tecnológicos (incluso algunos autores cuestionan el sentido de mantener su regulación en el CCyC⁽¹⁹⁾), porque en general el error se presenta inducido por la otra parte, perfilando otro vicio de la intención, tal es el dolo.

2.2. Vicio de la intención: el dolo

El dolo es toda maniobra que se emplee por las partes (o por un tercero) tendiente a inducir a la otra a la celebración de un negocio jurídico.

Requiere de una actitud reprochable en una de las partes y de la voluntad viciada en la otra. Esta maquinación, que debe ser deliberada e intencionada, puede afectar tanto la intención de la otra parte, generando un error; o la libertad, presentándose como un supuesto de intimidación, o lesión, abarcando zonas intermedias como lo sería la “lasitud de la víctima”, entre otras⁽²⁰⁾.

Este vicio la doctrina ya lo encontró configurado en muchos supuestos de publicidad (aquella mendaz, engañosa y subliminal)⁽²¹⁾ pero su potencial se expande con el uso de las tecnologías.

El tratamiento de una inconmensurable cantidad de datos aportados por el propio sujeto a través de simples *likes*, del uso de artefactos conectados a la red (*IoT* o Internet de las Cosas), o de la navegación en diferentes páginas, tanto como los almacenados en el entorno virtual, permiten realizar maniobras tendientes a direccionar la oferta, segmentar clientes, gestionar acciones de *marketing*, predecir comportamientos, generar necesidades y preferencias que ni el propio sujeto logra conocer⁽²²⁾, destinados a inducir la celebración de un acto.

La IA se nutre de esos datos personales, y sus sofisticados algoritmos pueden detectar estados de ánimo del sujeto (a través del reconocimiento facial), generar imágenes y audios que distorsionan la realidad, e incluso ofrecer ilusiones de verdad cada vez más “reales”, sin que quien interactúa siquiera advierta el uso de tales tecnologías. Ello, sumado a las técnicas de diseño manipulativo (*dark patterns*), puede inducir a error: mediante “cebos” con premios, continuidad forzada en la página web, dificultad

para cancelar operaciones, publicidad disfrazada, entre otros.

En materia de regulación de lealtad comercial aparecen descriptas conductas de competencia desleal que tienen implícito el vicio de dolo a través de canales físicos o digitales y prohíben la publicidad engañosa, las conductas que importen para el otro engaño, confusión o el abuso de situación de dependencia económica⁽²³⁾.

Del mismo modo, es causa de invalidez la reticencia dolosa, es decir, la omisión de proveer determinada información resultante de un deber legal, o de un deber impuesto por la buena fe, o los usos del tráfico y que haya sido determinante para la celebración del negocio. Como apunta Tobías, es un tema complejo que requiere definir cuál es el deber de información, cuál el derecho de reserva y cuándo hay un deber de autoinformarse⁽²⁴⁾.

Kemelmajer alude a la publicidad como la industria de la persuasión que funciona bajo el régimen de proporciones invertidas: cuanto menor sea la información disponible para los usuarios y consumidores, mayor será el poder persuasivo que sobre ellos ejerza la publicidad⁽²⁵⁾.

La reticencia dolosa se configurará en los entornos digitales cuando, por ejemplo, el agente desconoce estar interactuando con un *bot/avatar* y/o no le es informado que la realidad que percibe es generada o manipulada por IA y por ello realiza el acto. Entendemos que la complejidad apuntada por Tobías, del balanceo entre deber de información/derecho de reserva/autoinformación, desaparece en estos supuestos, en miras a la protección de la víctima del engaño.

Resulta evidente la configuración de la *fattispecie* del dolo negocial en sus dos facetas.

2.3. Vicio de la libertad: la intimidación

El art. 276 del CCyC recepta los vicios que afectan la libertad del agente: la fuerza irresistible (*vis absoluta*) y la intimidación (*vis compulsiva*). Nos detendremos exclusivamente en la última, que se configura cuando el acto de la víctima (sea una acción u abstención) es producto del temor producido por la acción desplegada por otro (la contraparte o un tercero) mediante presiones o amenazas de producir un daño en la persona o bienes de la víctima o de tercero.

La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

En el ámbito digital la coerción puede ser desplegada a través de internet, redes sociales y/o teléfonos celulares, y generar en el otro el temor grave e inminente de la divulgación de datos, fotografías, mensajes o información que lo afecten en su privacidad y honor, pero también que comprometan o perjudiquen su *reputación digital* o la de su actividad⁽²⁶⁾.

En la regulación de lealtad comercial, también aparece agazapado este vicio en la “obtención indebida de condiciones comerciales” (por canales físicos o digitales), efectuadas a través de amenazas [inc. e), art. 10, Decreto 274/19].

Si con IA se generan *deepfakes* con imágenes y voces generadas o manipuladas, para realizar amenazas más sofisticadas (incluso generando un falso temor ambiental⁽²⁷⁾), deberán apreciar los jueces, según la situación del amenazado y las circunstancias del caso, si la voluntad se encuentra afectada por intimidación o en su caso por dolo.

III. Conclusiones

Resulta evidente el impacto que las tecnologías podrían tener en la voluntad: al afectar sus elementos internos y al posibilitar novedosas formas de manifestación (automatización de procesos, *smart contracts*).

Consideramos que la teoría del acto voluntario mantiene su vigencia pero requiere de una labor hermenéutica

(18) Shina, Fernando, “Del discernimiento y la intención al acto jurídico impulsivo. El impacto de las neurociencias en la Teoría General del Acto Jurídico. El pensamiento de Daniel Kahneman”, 6/11/2019, www.saij.gov.ar. Id SAU: DACF190182.

(19) Borda, Alejandro, “El error como vicio del consentimiento: ¿Es justificable su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación?”, 11/7/25. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1720/2025.

(20) Saux, Edgardo I., *Tratado de Derecho Civil*. Parte General, Fabiano, Aidilio, Tomo III, pág. 213, cita a Tobías/De Lorenzo, “El dolo en el derecho civil (propuestas para una noción en eclipse)”, LL 2001-C1102.

(21) Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Publicidad y consumidores”, RDPyC 1994-5. Sacco, Rodolfo en “Il Contratto”, citado por Tobías, José, en obra citada, pág. 264.

(22) De Lorenzo, Miguel F., “Repensar al otro (Reflexiones sobre el Derecho Civil)”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2019-II, pág. 3. Según Corvalán el ejemplo más cercano y exitoso de *machine learning* e IA es el algoritmo de TikTok: la plataforma que más rápido y mejor nos conoce, porque alimenta nuestra experiencia con contenidos que ni nosotros mismos sabíamos que nos iban a atrapar.

(23) Decreto 274/2019, arts. 8º, 10 y subsiguientes.

(24) Tobías, obra citada, pág. 353.

(25) Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Publicidad y Consumidores”, Rubinzal - Culzoni, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 1994 5 Consumidores, Cita: RC D 977/2012.

(26) Sobre el tema de la reputación digital, Vaninetti, H. A., “Perfiles falsos en redes social. Identidad digital”, LL, 1/11/2016 F 145 cita online AR/DOC/3194/2016.

(27) Supuesto en que el temor bajo cuyo influjo se celebra un acto proviene de una situación general de amenaza resultante de circunstancias de excepción: guerra civil, ocupación, prepotencia de la autoridad.

que adapte los vicios tradicionales y/o los elongue de modo que cumplan su cometido y finalidad.

Tal ensanchamiento no puede efectuarse poniendo el foco solo en la tutela de la voluntad (a fin de preservar la coincidencia entre voluntad manifestada y real intención), sino que debe balancearse con los intereses del destinatario, en vista a la confianza que le ha generado tal declaración, pero con las particularidades que presentan los entornos digitales carentes de adecuada regulación en la actualidad.

Tanto en esta como en cada una de las áreas donde la tecnología penetra (y es difícil imaginar algún rincón de nuestras vidas absolutamente incólume a ella), se impone la necesidad de una legislación tuitiva en materia de datos personales y regulatoria de la IA, nutrida de aquellos.

Por un lado, la esperada actualización de la obsoleta ley 25.326 (2000) de protección de datos (con decenas de proyectos de ley tendientes a ello⁽²⁸⁾) que asegure los derechos a la privacidad y el tratamiento de los datos personales. Y por otro, una regulación de la IA que asegure

(28) <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/>

los derechos fundamentales sin impedir una innovación responsable⁽²⁹⁾.

VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

(29) Sobre el tema, Granero, Horacio R., “Estado actual de la regulación de la AI en la Argentina, propuesta de análisis de soluciones en otros países”, en Inteligencia artificial y derecho. Entre la innovación y la protección de derechos. El Dial.libros pág. 67. Edición 2025.